

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU INCIDENCIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

THE INTERNATIONAL PENAL COURT AND THE INCIDENCE IN THE COLOMBIAN ARMED CONFLICT

Juan Fernando Tolosa Suárez*

Resumen

El artículo parte de una breve reseña del nacimiento del Derecho Internacional Humanitario, la creación de cortes penales internacionales y, en concreto, de la Corte Penal Internacional (CPI) y su competencia, con el fin de relieves la importancia histórica que progresivamente ha ido teniendo el tema de los derechos humanos, así como el propósito de protección de los mismos, para luego analizar la incidencia, con motivo de la ratificación que hizo Colombia de su sometimiento al Estatuto de la Corte Penal Internacional en el conflicto armado interno, con el fin de establecer si efectivamente ello ha logrado o no un aporte importante para la pacificación, morigeración o disminución del conflicto armado Colombiano.

Palabras clave: Derechos humanos, conflicto armado, Corte Penal Internacional, crímenes, proceso de paz.

Abstract

The article makes a brief account of the birth of the International Humanitarian Rights, the creation of International Criminal Courts and, in particular, the creation of the International Criminal Court (ICC) and its competence to analyze its incidence in the ratification and submission to the Statute of the International Criminal Court in the internal armed conflict by Colombia, in order to discover whether effectively has been an important subjugation of the country to contribute to the International Criminal Court to achieve the peace process, temperance or decrease of the Colombian conflict.

Key words: human rights, armed conflict, International Criminal Court, crimes, peace process.

*Abogado. Estudiante de Maestría en Derechos humanos, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
E-Mail: juanfertolosa@hotmail.com

1. Introducción

En las últimas dos décadas, los Derechos Humanos han adquirido en nuestro país una importancia y atención cada vez más creciente, no solamente por la expedición de la Constitución Política de 1991, al regular una serie de derechos que, hoy día y por virtud de la evolución jurisprudencial, han adquirido la connotación de fundamentales, especialmente por lo señalado en su título I del Capítulo II, como por razón de la configuración del llamado bloque de constitucionalidad, por virtud de sus artículos 93 y 94, y dentro de ese contexto la Corte Penal Internacional (CPI) pasa a ser una de las mayores conquistas del mundo civilizado para la consecución de la paz y la armonía entre los pueblos y sus habitantes, producto de la búsqueda de mecanismos de control en relación con el manejo de los conflictos bélicos de la humanidad, dado su propósito de hacer de la violencia entre los pueblos un hecho sometido a ciertas condiciones o reglas consideradas de humanidad –entendida ésta como la capacidad para el manejo de la violencia dentro de ciertos límites o condiciones de medida, exigibles al ser humano por su capacidad de comprensión, entendimiento y construcción de valores éticos, que le permiten el reconocimiento y respeto del *alter* a la hora de definir los conflictos–; conquista lograda luego de siglos de conflictos nacionales e internacionales, en los que los horrores de la guerra y el desarrollo de actividades bélicas se mostraron excesivos, cruentos e inadmisibles al sentir humano.

Sin embargo, la cuestión en Colombia hoy día se ha planteado en relación con la incidencia de la aplicación del Estatuto de la CPI, en cuanto pueda significar una limitante en el desarrollo de los procesos negociados para dar fin al conflicto interno –cuya existencia algunos discuten–, dada su cobertura a conductas enmarcadas o enmarcables en los crímenes de competencia de la CPI, imputadas no solamente a los grupos actores al margen de la ley, sino incluso de las

mismas fuerzas armadas del Estado, dentro del marco del conflicto.

Más aún, el tema suscita inquietudes en cuanto a la efectividad de los mecanismos de investigación y sanción de los desafueros de los actores en las acciones bélicas, dadas las condiciones bajo las cuales la CPI debe desarrollar sus funciones; especialmente, el análisis lo centramos sobre aspectos como la aplicación del principio de complementariedad y el procedimiento mismo, visto desde la iniciativa para el adelantamiento de la acción penal.

Para el estudio, se refieren brevemente los antecedentes más relevantes en torno a los hechos que rodearon el nacimiento de la CPI, para denotar la razón de ser de su existencia y la finalidad que la legitima, para luego examinar de manera puntual situaciones concretas y deducir la incidencia que el sometimiento del Estado Colombiano a la CPI pueda tener en la definición o, a lo menos, morigeración del conflicto armado colombiano y, de manera central, en la salida pacífica del mismo.

2. La propuesta internacional para humanizar la guerra

2.1. Contexto histórico.

Desde muy temprano en el desarrollo de las organizaciones estatales civilizadas en la historia de la humanidad fue surgiendo la idea de morigerar los horrores de la guerra, lo que luego dio lugar a la proyección y conformación de organismos internacionales o mejor, supranacionales, orientados a evitar las confrontaciones de los Estados y combatir el crimen organizado, así como la alteración de la paz de las naciones, la limitación de la violencia y el propósito de su abolición nace con el surgimiento de las sociedades llamadas civilizadas; por supuesto, tales pretensiones no excluyen el fenómeno de la guerra, especialmente la definida

hoy día como guerra exterior, conforme al Derecho Internacional Humanitario, como tampoco, por supuesto, los conflictos armados de orden interno en los estados.

Inicialmente, y durante mucho tiempo, el tema de la guerra se sometió a un conjunto de normas consuetudinarias, cuyo origen se ha señalado de inspiración religiosa (Bugnion, 2003), respetadas por los pueblos que pertenecían al mismo grupo cultural y, por lo mismo, con comunidad en los dioses que adoraban. No así cuando esa comunidad cultural y religiosa no se daba. Muchas de esas construcciones normativas se consagraron en el derecho positivo, es decir, en la práctica y la voluntad de los soberanos y los Estados, constituyéndose en el fundamento de las que posteriormente serían normas de alcance universal (Bugnion, 2003).

Es Hugo Grocio (1583-1645) quien sienta las bases de un derecho internacional, fundado en el derecho positivo, marcando el derrotero por el cual se adelantan las primeras iniciativas en la creación de normas y reconocimiento de costumbres de la guerra, actualmente en vigor (Haggenmacher 1983, citado por Bugnion, 2003)

Con el surgimiento de los Estados en Europa hacia los siglos XVII y XVIII, resultado de los Tratados de Westfalia (1648) para poner fin a la Guerra de los Treinta Años, se evidencia la necesidad de la salida negociada a los conflictos bélicos entre estados, cuando no se reconoce un juez común (Bugnion, 2003).

Esas propuestas normativas pretendían el respeto de la población civil y de quienes abandonaban el combate –heridos y militares en rendición–; igualmente, la renuncia de los Estados a ciertas prácticas de guerra porque constituían procedimientos desleales, tales como el empleo de ciertas armas, de las balas explosivas y de las armas tóxicas, que podían causar sufrimientos indecibles, desproporcionados, respecto del único objetivo legítimo que puede proponerse en

la guerra: debilitar las fuerzas militares del adversario, como se precisó en la proclama de la declaración relativa a la prohibición de las balas explosivas en tiempo de guerra, realizada en San Petersburgo el 29 de noviembre al 11 de diciembre de 1868.

Dentro de ese desarrollo normativo, se destacan los Convenios de Ginebra de 1864, 1906, 1929 y 1949, así como la Declaración de San Petersburgo y los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, que pretendían controlar la convicción jurídica de los Estados en el siglo XIX y la posición dominante de la doctrina durante el Antiguo Régimen, donde se concebía el recurso de la guerra lícito, producto de la decisión del gobierno del Estado, como atributo y expresión de la soberanía.

Hoy día, esa atribución, facultad o derecho de los Estados aparece limitado, ya mediante el Pacto de la Sociedad de Naciones, como inicialmente sucedió, ya luego por el Pacto de París (o Pacto Briand-Kellogg), firmado en París, el 27 de agosto de 1928, en donde los Estados contratantes declararon que condenaban "el recurso a la guerra para solucionar diferendos" y renunciaban a él "como instrumento de política nacional"; igualmente, con la Carta de las Naciones Unidas, que prohíbe todo recurso a la fuerza en las relaciones internacionales, con excepción de la acción coercitiva colectiva prevista en su Capítulo VII y el derecho de legítima defensa individual o colectiva, reservado por el artículo 51 (Bugnion, 2003).

Sin embargo, históricamente la normatividad usualmente dejó de lado la creación de mecanismos e instituciones mediante las cuales se regulara la responsabilidad individual, esto es, de aquellos actores que, ya a nombre de los Estados a los cuales representan en su accionar, ya haciendo parte del crimen organizado, especialmente cuando se trata de actores de orden subversivo, ejecuten conductas de especial trascendencia por la violación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, vacío que aparece

superado hasta ya bien avanzado el siglo XX, con la creación de la Corte Penal Internacional. Si bien, a comienzos del siglo XIX se pretende alguna regulación al respecto, es ya de manera firme en 1872, cuando Gustav Moyner, uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, propone una corte permanente, como respuesta a los crímenes de la guerra Franco-Prusiana.

La siguiente propuesta sería se dio luego de la Primera Guerra Mundial, con el Tratado de Versalles de 1919, cuando quienes formularon el Tratado concibieron una Corte Internacional *Ad-hoc*, para juzgar al Káiser y los criminales de guerra alemanes; lo que en realidad no alcanzó a concretarse. Después de la Segunda Guerra Mundial, los aliados crearon los Tribunales de Núremberg y Tokio, para juzgar a los criminales de guerra de las potencias del Eje.

Así, producto de las atrocidades producidas contra la humanidad en desarrollo de la Primera y la Segunda Guerras mundiales y con el fin de procurar un desarrollo pacífico de las relaciones entre los Estados, evitando actos de barbarie similares, nace la Organización de las Naciones Unidas. Pero, con el fin de llegar más lejos en la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, al interior de las Naciones Unidas se gesta la redacción de lo que se conoció como anteproyecto del “Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad”, así mismo la regulación del procedimiento de lo que sería una Corte Penal Internacional de carácter permanente.

Si bien en 1950 la Asamblea General de las Naciones Unidas crea un Comité Preparatorio, encargado de elaborar un proyecto de Estatuto para la pretendida Corte Penal Internacional, sometido a votación por la Asamblea General en 1953 fue archivado (Instituto de Estudios Geoestratégicos, 2002), quedando pospuesta la materialización del propósito, hasta después de concluida la llamada Guerra Fría.

Con motivo de los conflictos surgidos en Yugoslavia y en Ruanda, hacia 1991 y 1994, respectivamente, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decide la creación de sendos Tribunales Internacionales, conformados por juristas de diferentes nacionalidades, cuya existencia y funcionamiento no se había dado desde el Juicio de Núremberg (Instituto de Estudios Geoestratégicos, 2002). Cómo éste, tales Tribunales apenas tenían competencia para juzgar los casos referidos a los conflictos puntuales que les dieron origen.

En Julio de 1998, en la conferencia de Naciones Unidas en Roma (Italia), los Gobiernos allí representados aprobaron por una mayoría determinante –119 de 147– el Estatuto que establece la creación de la Corte Penal Internacional permanente (CPI), definiendo a su vez los crímenes de su competencia en sus artículos 5º a 8º. Normatividad que entró en vigor el primero (1º) de Julio de 2002.

2.2. La CPI y su eficacia

Se concreta así un propósito y una necesidad universal de combatir ciertas conductas constitutivas de graves crímenes, no a través de mecanismos de sanción o de imposición de obligaciones de reparación o de resarcimiento a los Estados o instituciones de tal carácter, sino a través de la sanción a las personas naturales que hayan cometido o determinado la comisión de un crimen de competencia de la CPI.

Tal como está orientada la CPI, aparece constituida como un organismo cuya competencia funcional y universal debe generar un efecto disuasivo, para todos aquellos que, por una u otra razón –política o no– pretendan ejecutar las conductas objeto de represión y sanción por la misma, dado que históricamente han obrado amparados en viejas prácticas a través de las cuales se lograba la impunidad –amnistías, indultos, perdones judiciales, juicios aparentes, penas simbólicas, etc.

Bajo el anterior entendimiento, si bien es cierto la CPI constituye un logro y progreso importante de las naciones para combatir, perseguir y sancionar los horrores de la guerra y los crímenes considerados más graves por las naciones que la concibieron, también lo es que, por las reglas de competencia, conforme a los artículos 12 y 13 del Estatuto de la Corte, en cuanto se trate de un estado no parte del Estatuto debe manifestar su aceptación de la competencia de la CPI respecto de una determinada conducta ocurrido en su territorio o cometida por un nacional suyo; por la facultad de suspensión de la investigación por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (artículo 16); por los condicionamientos del principio de complementariedad, de conformidad con el párrafo décimo del preámbulo y los artículos 1° y 17 del estatuto, al establecer la prelación de los Estados para ejercer directamente la persecución penal, en la práctica se dificulta el ejercicio de las facultades de ese órgano de justicia; y, especialmente, por la facultad que establece al Fiscal el artículo 53, apartados 1c) y 2c), referidos al interés de la justicia, como criterio para concluir que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento.

3. La CPI y su incidencia en el caso colombiano

Existen una serie de situaciones prácticas para el caso colombiano que desdibujan la esperanza de contar con la competencia de la CPI, como mecanismo ágil y efectivo para combatir las conductas criminales ejecutadas dentro del ámbito de su competencia, dada la realidad de la justicia colombiana en torno a la persecución judicial de tales comportamientos, así como las condiciones bajo las cuales podría operar dicho Organismo.

La realidad muestra la clara ineficiencia del sistema de justicia colombiano. Históricamente la persecución y sanción de integrantes y cabecillas de los grupos organizados que participan en el conflicto, a través de los procesos ante la justicia penal ordinaria –entendida ésta con inclusión de

la llamada justicia penal especializada– no ha logrado mayores resultados, especialmente en cuanto su incidencia efectiva en la disminución y, menos aún, extinción de alguno de tales grupos, menos aún del conflicto, siquiera a nivel regional, generado ya por la llamada guerrilla, o el paramilitarismo, o como se denomina hoy a reductos paramilitares: las bacrim, con un propósito distintivo fundamentalmente político, para ocultar una realidad inocultable en torno a la continuidad de ciertos grupos paramilitares, por parte de las autoridades militares y de policía en el año 2006.

Y, si bien, se cuestiona la existencia de un ideario político de esas nuevas organizaciones (Beltrán, 2009), lo cierto es que cosa similar sucedió con el paramilitarismo, cuyos planteamientos no se expresaron, y menos aún con alguna claridad específica, como no fuera una enmascarada intención de atacar a los grupos guerrilleros, como igualmente hoy puede deducirse de algún accionar de ciertos grupos de bacrim (El Colombiano, 2011)

Sin que pueda dejarse de lado el grave problema de las alianzas entre los diversos grupos al margen de la ley (Infobae, 2012; Infobae América, 2012), pues además de potenciar la complejidad del conflicto, similar cosa sucede con la imposibilidad de encontrar caminos hacia una paz negociada.

Si bien se pregona la existencia de un sinnúmero de procesos penales, órdenes de captura, sentencias condenatorias en contra de altos miembros y dirigentes de los grupos guerrilleros, ninguna mella han producido tales medidas, para disminuir la intensidad bajo la cual se ha desarrollado el conflicto armado, especialmente porque en relación con las conductas constitutivas de graves violaciones a los derechos humanos, que bien pueden corresponder a crímenes de competencia de la CPI, la justicia interna no ha producido sentencia alguna.

Así mismo, porque respecto a la aplicación de la

normatividad de justicia y paz –Ley 975 de 2005–, además de ser supremamente demorada, sus resultados son precarios en cuanto a los fines de verdad, justicia y reparación (Corporación Colectiva de Abogados José Alvear Restrepo, 2009).

Además porque, ya por razones políticas, ya por los importantes beneficios ofrecidos para quienes se sometieran a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz se produjo una entrega importante de dirigentes y miembros de organizaciones paramilitares.

Ese proceso fue manipulado incluyendo personas ajenas a tales organizaciones, incluso –lamentablemente– porque con fines no del todo claros, pero al parecer para motivar la entrega de subversivos o miembros de grupos de tales, con el beneplácito del mismo Estado. Un ejemplo de ello se tiene en la Revista Semana (2012), donde se asegura que: “se produjo una aparente entrega de un reducto guerrillero, conocido como La Cacica Gaitana, al mando de alias Olivo Saldaña (Raúl Agudelo Medina)”.

Sin dejar de lado la predicada reincidencia de algunos de los acogidos a los beneficios de dicha Ley, incluidos sus cabecillas, pese a hallarse privados de la libertad. Ahora como elemento que agrava la situación, miembros del estamento militar del Estado, esgrimiendo la condición de tales y escudándose en el desarrollo de actividades propias del servicio, terminan violando derechos humanos y normas de derecho internacional humanitario, a través de conductas claramente constitutivas de crímenes de guerra –baste referir las ejecuciones extrajudiciales, llamadas eufemísticamente “falsos positivos” (CINEP/PPP, 2011)

Los términos de sometimiento de Colombia a la CPI

Dentro de tal contexto, el 5 de agosto de 2002 Colombia hizo el correspondiente canje de notas,

ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, generando con ello una expectativa importante frente al manejo de los derechos humanos en el país, que podría minimizar las condiciones de afectación de tales derechos en desarrollo del conflicto armado, ante la posibilidad cierta de sometimiento a la CPI de los trasgresores de derechos humanos y del derecho internacional de los derechos humanos, conforme al Estatuto de la CPI (Instituto de Estudios Geoestratégicos, 2012).

Sin embargo, como al momento de la ratificación del Estatuto por Colombia el Gobierno hizo uso del contenido de la cláusula de reserva del artículo 124 del mismo, conforme al cual “durante un periodo de siete años, contados a partir de la fecha en que el entra en vigor, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8º (crímenes de guerra) cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por alguno de sus nacionales”, agregando además que la reserva abarca la comisión de esos delitos “en territorio colombiano”, surgió entonces la inquietud, fundamentalmente expuesta por organizaciones defensoras de derechos humanos, frente a la imagen de inmunidad que se dedujo del contenido de la reserva respecto de los militares o los particulares inmersos en el conflicto armado, autores de cualquiera de las conductas constitutivas de crímenes de guerra de competencia de la CPI, desarrolladas hasta antes del vencimiento del lapso señalado en la reserva –siete (7) años–, esto es, hasta el 1º de noviembre de 2009.

Además, porque resulta de especial atención el agregado que en esa oportunidad hizo el Gobierno Colombiano como cláusula de interpretación del Estatuto de la CPI, conforme al cual: “Ninguna de las disposiciones del Estatuto de Roma sobre el ejercicio de las competencias de la Corte Penal Internacional impide la concesión de amnistías, indultos o perdones judiciales por delitos políticos por parte del Estado Colombiano, siempre y cuando dicha concesión se efectúe de conformidad

con la Constitución Política y los principios y normas del Derecho Internacional aceptados por Colombia", cuya extensión y contenido no deja de llamar la atención en cuanto a las condiciones bajo las cuales pueda ser aplicado, por la incidencia que podría tener en los compromisos que Colombia eventualmente llegue a adquirir con los grupos al margen de la ley, dentro de una negociación para dar término al conflicto, en la que se obligue al otorgamiento de amnistías, indultos y perdones judiciales.

En efecto, la reflexión podría adelantarse en relación con la ley de justicia y paz –entre otras–, en cuanto a los alcances punitivos y beneficios allí establecidos, en cuanto pueden significar la aplicación de la mencionada cláusula de interpretación introducida por Colombia respecto del Estatuto de la CPI, si se tienen en cuenta las condiciones de juzgamiento, la obligación de reparación y las penas a imponer a los autores de las conductas punibles reguladas en dicha Ley, pues materialmente pueden significar falta de sanción justa a los responsables de las conductas allí previstas, pues las penas no podrán superar los ocho (8) años de prisión, y frente a la carencia de verdadera reparación a sus víctimas.

Más incierto es el panorama –valga la pena señalarlo–, si se observa lo ocurrido en las actuaciones judiciales cumplidas por la CPI, en donde se evidencia que muchas de las expectativas planteadas con la entrada en vigencia del Estatuto merecen un reexamen, especialmente porque no se ha proferido condena alguna, como tampoco se avizora que ello se dé en un futuro cercano, pues actualmente, entre otras, están en investigación: i) Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad cometidos en la región de Ituri y Kivu por varios grupos armados ilegales, en la república del Congo. Hay tres personas detenidas y un prófugo de la justicia; ii) Crímenes de Guerra cometidos por miembros de la guerrilla Ejército de Resistencia del Señor (Lords Resistance Army) en la República de Uganda. En la actualidad hay cinco órdenes de arresto pendientes de ser ejecutadas,

incluida aquella contra Joseph Kony, comandante máximo de esa organización ilegal; iii) en Sudán (Región de Darfur) los crímenes cometidos en la región de Darfur desde el primero de julio de 2002. Existe una orden de comparecencia y tres órdenes de captura, una de ellas contra el Presidente de Sudán, Ahmad Al- Bashir; iv) el caso de Jean-Pierre Bemba, ex vicepresidente de la República Democrática del Congo, por los cargos de cometer Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad en territorio centroafricano; v) recientemente se ha asumido el caso del dictador libio Muamar el Gadafi, ha sido el último en ser citado, con orden de detención, para comparecer ante el organismo y responder por los delitos cometidos contra su propio pueblo.

Todos estos aspectos diluyen la imagen disuasiva, o de efectividad, de la Institución de la CPI frente a la ejecución de conductas constitutivas de crímenes de su competencia en el conflicto colombiano; igualmente, como elemento que aporte o comprometa a los actores en conflicto en la búsqueda de una terminación negociada del mismo.

En efecto, si bien en nuestro País no pocos creyeron firmemente en la posibilidad de acercamientos de paz entre Gobierno y subversión (Fernández y Gómez 2005), ante la expectativa de persecución penal a los autores de crímenes de competencia de la CPI, especialmente por los atentados y violación de derechos de la población civil, así como por las condiciones materiales de ejecución del conflicto armado, especialmente en relación con la utilización de métodos e instrumentos de guerra prohibidos (El tiempo, 2011), mientras otros le apuestan a una posibilidad opuesta, considerando posible la negociación, pese a la normatividad de la CPI (Prieto, 2011), la realidad no se muestra clara en ningún sentido, pues estará siempre la expectativa que la CPI ejerza su jurisdicción en aquellos casos en donde no se observe una real aplicación de justicia o que, dada la preceptiva del artículo 53 del Estatuto, no esté a juicio del Fiscal o de la Sala de Cuestiones

Preliminares cumplido el presupuesto conforme al cual la intervención de la CPI “no redundaría en interés de la justicia”.

Ciertamente, después del gobierno de Andrés Pastrana Arango (7 de agosto de 1998 al 7 de agosto de 2002), en el que se dio el último acercamiento con alguna seriedad entre las autoridades del Gobierno Colombiano y uno de los grupos subversivos más fuertes del País –las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC– (Medina, 2009), así como alguna pretensión en ese sentido con otro de ellos –el Ejército de Liberación Nacional ELN– no se ha dado acercamiento alguno con propósitos de paz, con ninguna de las llamadas organizaciones subversivas (Medina, 2009). Y, actualmente, las posiciones distanciadas del Gobierno y uno de los grupos subversivos, las FARC, en relación con las liberaciones de secuestrados o rehenes –como respectivamente los llaman uno y otro– no se vislumbra con alguna certidumbre la posibilidad de una negociación para dar fin al conflicto.

Es más, desde otra perspectiva, en relación con el orden jurídico nacional, la incertidumbre se mantiene si se tienen en cuenta experiencias tales como lo ocurrido en relación con los llamados grupos paramilitares, como ya se indicó, cuya situación jurídica se ha pretendido resolver a través de la aludida legislación especial, la denominada Ley de Justicia y Paz –aunque se ha considerado que también es aplicable a los grupos subversivos–, muy discutida por su origen (Ley 975, 2005; 26), donde el concepto de delito político aparece ampliado, con el fin de facilitar el acogimiento por jefes y miembros de esos grupos a los beneficios establecidos en la misma, con claras ventajas de orden procedimental y punitivo (Medina, 2009).

De otra parte, podría pensarse que, ante la expectativa de aplicación de la justicia de la CPI, los grupos al margen de la ley no muestren mayor interés en el proceso de negociación, pues las posibilidades de aplicación de beneficios

jurídicos, negociaciones o acuerdos con benevolencia en lo punitivo y en la obligación de reparación que pueda abarcar conductas enmarcadas en los tipos descritos en los crímenes de competencia de la CPI, constituirían un riesgo que imposibilita soluciones alternativas, a través de una paz o sometimiento negociados, pues las limitantes en la legislación del Estatuto de dicha Corte pondría en tela de juicio la validez de los acuerdos de solución negociada del conflicto, pese a la salvedad interpretativa que hizo el Gobierno Colombiano, al hacer el canje de notas.

En consonancia con esa situación, en 2010, se expidió la Ley 1424, cuyo fin es procurar la desmovilización y reinserción a la vida civil de miembros de grupos organizados al margen de la ley, pero sólo en relación con ciertas conductas, ninguna de las cuales parece corresponder a las reguladas como de competencia de la CPI, según se desprende de su artículo 1º, que señala: *“OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto contribuir al logro de la paz perdurable, la satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación, dentro del marco de justicia transicional, en relación con la conducta de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, que hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos, así como también, promover la reintegración de los mismos a la sociedad”.*

Así, en ese sentido, la definición o el establecimiento de beneficios similares a los señalados en la ley 975 de 2005, seguramente no podría tener cabida a futuro, por la probabilidad de juzgamiento por la CPI, pues podría interpretarse las disposiciones dentro de las cuales se establezca la salida negociada dentro de lo establecido en el artículo 17 –numeral segundo– del Estatuto de la Corte, esto es, como

pasibles de sometimiento de las conductas correspondientes y, por ende, de sus autores, en cuanto sean objeto de beneficio con normatividad punitivamente generosa, quedando tales acuerdos carentes de validez ante este Órgano de Justicia.

Bajo tales circunstancias, el panorama pragmático resulta bastante incierto si de búsqueda de soluciones pacíficas o, mejor, negociadas se trata, como sucede con la reforma legislativa denominada “Marco jurídico para la paz” (Vivanco, 2012). Esto es aún más crítico cuando las prácticas contrarias a las disposiciones del Estatuto de la CPI, tales como los ataques a la población civil (El Universal, 2012), el secuestro (El Tiempo, 2012) y la realización de actos a través de métodos y medios de guerra atentatorios contra los derechos humanos constitutivos de crímenes de competencia de ese Organismo Internacional, siguen estando a la orden del día, no solamente por cuenta de los grupos subversivos y paramilitares (Caracol, 2012) sino, incluso, por los mismos miembros de la Fuerza Pública Colombiana.

4. Conclusiones

De lo expuesto, se puede señalar:

Sin desconocer el enorme e histórico esfuerzo de la comunidad internacional por constituir un organismo de justicia penal internacional, con el fin de frenar los desafueros en los conflictos de orden interno y de orden internacional, la realidad todavía se muestra lejana para demostrar la efectividad de la organización constituida al efecto.

Si bien se pretendió un avance del sistema jurídico colombiano al entrar a hacer parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional, entre otras razones, con el fin de fortalecer la imagen del Estado para

combatir la delincuencia organizada, la realidad dista mucho de ese propósito.

En el conflicto armado colombiano se refleja ausencia de efectos tangibles del propósito disuasorio para ciertas conductas por parte de los grupos armados al margen de la ley, ante la amenaza de la posibilidad de aplicación de las normas del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La vinculación de los grupos guerrilleros y paramilitares colombianos a otras formas de delincuencia organizada –narcotráfico, comercio ilícito de armas, entre otros–, resulta elemento a tener en cuenta, a la hora de definir el conflicto armado Colombiano.

La normatividad establecida por el estado Colombiano, incluidas las disposiciones del Estatuto de la CPI, especialmente lo concerniente a las limitantes en la persecución penal por ésta, derivadas del principio de complementariedad y del establecido en el artículo 53 del Estatuto, en relación con el interés de la justicia, como criterio de procedibilidad, aparecen como salidas pasibles de utilización, para facilitar una salida negociada del conflicto, frente a las dificultades que en torno a ésta se avizoran frente a conductas que se enmarcan dentro de los crímenes de competencia de la CPI.

Es probable que, una vez se obtengan resultados concretos en cuanto a decisiones condenatorias y aplicación de las mismas por la Corte Penal Internacional la perspectiva cambie y, para bien de la humanidad, así como para el caso particular de Colombia, esa institución jurídica logre resultados que lleven a cambios drásticos en las condiciones y procedimientos utilizados en el uso de la violencia por los diversos actores de los conflictos armados, tanto de orden interno como de orden internacional.

Bibliografía

Bugnion, F. (2003). Guerra justa, guerra de agresión y derecho internacional Humanitario; Revista Internacional de la Cruz Roja de 10 de febrero de 2003. Extraído el 1 de junio de 2011 de <http://www.uclm.edu/varios/foropaz/aportacion37.pdf>.

Beltrán, M. (2009). La "bacrim" y el paramilitarismo.....19 de agosto de 2009. Editorial El Mundo, Medellín. Extraído el 26 de mayo, 2011 de http://www.facebook.com/note.php?note_id=121183972417.

Centro de Investigación y Educación Popular/Programa por la Paz CINEP/PPP. (2011). "Colombia deuda con la humanidad 2: 23 años de falsos positivos (1988-2011)", 31 de octubre.

Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. (2009). Sin Justicia y Sin Paz – Balance de la aplicación de la "Ley de Justicia y Paz"; Bogotá; octubre de 2009.

Caracol. (2012). Detienen a supuesto responsable del paro armado en Santa Marta. Extraído el 24 de marzo, 2012 de <http://www.caracol.com.co/noticias/judicial/detienen-a-supuesto-responsable-del-paro-armado-en-santa-marta/20120206/nota/1619133.asp>.

El colombiano. (2011). Bacrim: trampa conceptual. Extraído el 24 de marzo, 2012 de [http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/B/bacrim_trampa_conceptual_\(3\)/bacrim_trampa_conceptual_\(3\).asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/B/bacrim_trampa_conceptual_(3)/bacrim_trampa_conceptual_(3).asp).

El Tiempo (2011). Muerte de dos comuneros en Cauca. Extraído el 21 de mayo, 2011 de <http://www.eltiempo.com/colombia/cali/muerte>

-de-dos-comuneros-en-cauca_9376804-4.

El Tiempo. (2012). "Liberaciones están de nuevo en el limbo tras aplazamiento de las Farc". Extraído el 24 de marzo, 2012 de http://www.eltiempo.com/politica/liberaciones-estan-de-nuevo-en-el-limbo-tras-aplazamiento-de-las-farc_11048507-4.

El Universal. (2012). "Seis muertos y 30 heridos deja ataque en Villa Rica, Cauca". Extraído el 24 de Marzo de 2012 de <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/seis-muertos-y-30-heridos-deja-ataque-en-villa-rica-cauca-63317>.

Fernández, A., Gómez S., Victoria C. (2005). CPI Una apuesta por la sensatez a pesar de incertidumbre. Extraído el 13 de marzo, 2011 de <http://www.presidencia.gov.co/sne/2005/altocom/ensayo13.htm>.

Haggenmacher, G. (1983). Et la doctrine de la guerre juste, París, Presses universitaires de France, pp. 597-612.

Infobae. (2012). Alianza FARC-Bacrim, detrás del atentado en Nariño. Extraído el 24 de marzo, 2012 de <http://america.infobae.com/notas/43375-Alianza-FARC-Bacrim-detras-del-atentado-en-Narino>.

Infobae América. (2012). "Policía colombiana capturó a 22 miembros de alianza FARC, EPL y Bacrim". Extraído el 24 de marzo, 2012 de <http://america.infobae.com/notas/43874-Policia-colombiana-capturo-a-22-miembros-de-alianza-FARC-EPL-y-Bacrim>

Instituto de Estudios Geoestratégicos. (2002). Serie "análisis de documentos". Universidad Militar Nueva Granada UMNG-IEG No.07; Bogotá; octubre de 2002; p.2.

Ley 975 de 2005. Congreso de la Ver: Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Sin Justicia y Sin Paz, pág. 153.

Medina Gallego, C (2009), FARC – EP Notas para una historia política; Universidad Nacional de Colombia; Bogotá; septiembre de 2009; pág. 333.

Prieto, C. y Rojas, J. (2011). Fundación Ideas para la Paz; Boletines de Paz N° 22; "Análisis comparativo entre la negociación del M-19 y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG)"; en: www.ideaspaz.org. Proyecto "Propuestas de negociaciones de paz con las FARC", recuperado 27 de febrero de 2012 en: <http://www.ideaspaz.org>.

org/portal/images/CPIcolombia.pdf; Consultado 1° de junio de 2011.

Revista Semana. (2012). "Fiscalía: Luis Carlos Restrepo engañó al Estado". Extraído el 24 de marzo de 2012 de <http://www.semana.com/nacion/luis-carlos-restrepo-engano-estado-fiscalia/171858-3.aspx>.

Vivanco, J. (2012). Comunicación Human Rights Watch. Extraído el 26 de junio, 2012 de http://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/Carta%20de%20HRW%20sobre%20Marco%20Juridico%20para%20la%20Paz.pdf.